

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial.gob.ec
UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE

No. proceso: 17291202200022
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Jarrin Acosta Clara Del Carmen, Jarrin Acosta Leonidas, Jarrin Patricia Magdalena De Lourdes, Jarrin Cruz Jessica Ibeth, Jarrin Cruz Jessica Ibeth
Demandado(s)/Procesado(s): Comunidad San Isidro De Cajas- Diego Inlago

17/03/2023 16:26 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, viernes diecisiete de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154, en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNLA; DR. GUATEMAL EDGAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR. en el correo electrónico edgar.guatemala@dpe.gob.ec. JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:ROJAS IPIALES AIDA MARLENE SECRETARIA

17/03/2023 16:14 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Dr. Fernando Paúl Vallejo Naranjo, reasumo el conocimiento de la presente causa en calidad de Juez titular de este despacho. Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Miguel Ángel Chimborazo Gaón, Delegado Provincial de Pichincha, Defensoría del Pueblo del Ecuador, de fecha miércoles 15 de marzo del 2023 a las 13h22. En lo principal, se dispone que se tenga en cuenta lo manifestado por el Dr. Miguel Ángel Chimborazo Gaón, en la calidad en la que comparece dentro de la presenta causa. Los sujetos procesales deberán estar a lo ordenado en sentencia de fecha miércoles 11 de mayo del 2022, a las 12h46. Notifíquese al correo electrónico edgar.guatemala@dpe.gob.ec, señalado para recibir las notificaciones que le corresponda. No se tiene en cuenta la casilla judicial Nro. 5676 por cuanto la misma no corresponde a esta Jurisdicción cantonal. Lo que les comunico para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE.

15/03/2023 13:22 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

24/02/2023 15:45 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE Cayambe, 24 de febrero del 2023. Oficio No. 00633-2023-UJPC-L.Q. Señores: Alcaldía de Cayambe. En su despacho. En el expediente No. 17291-2022-00022, en auto de fecha 23 de febrero del 2023, se ha dispuesto lo siguiente: "UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DE CAYAMBE.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE, declarar parcialmente con lugar la Acción de Protección propuesto por LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN, (...) 1.- La restitución inmediata del agua por parte de la Junta Administradora de Agua SAN ISIDRO DE CAJAS, representada por el ciudadano DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA proceda a la instalación del servicio de agua potable en la propiedad de LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN; su cumplimiento deberá ser informado a esta judicatura en el plazo de treinta días se hará conocer al suscrito sobre la Reinstalación del líquido vital por parte del señor presidente la Comunidad San Isidro de Cajas señor Diego Inlago. 2.- Una vez instalado el servicio de agua potable LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN deberán cumplir con el pago mensual por el consumo del servicio. 3.- Se dispone oficiar al defensoría del Pueblo- Pichincha, a quién se delega el cumplimiento de las medidas adoptarse conforme el art. 21 LOGJCC. 4.- Se dispone oficiar al señor alcalde del cantón Cayambe a fin de que en el ámbito de sus competencias inste al señor DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA en calidad de presidente de la comunidad de San Isidro de Cajas sobre su deber y obligación legal de respetar los derechos de toda persona acceder al líquido vital agua, así mismo deberá promover la conciliación en esta clase de conflictos a fin de que las controversias sean superadas entre sus comuneros. Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFIQUESE.- "Dr. Fernando Paúl Vallejo Naranjo.- Juez.- OTRA PROVIDENCIA: "SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- (...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en los términos de este fallo, SE CONFIRMA la sentencia subida en grado, AMPLIÁNDOLA únicamente en lo siguiente: SE DISPONE como otra medida de reparación integral y a fin de mantener una convivencia amistosa entre los comuneros, que se publique esta sentencia en un lugar visible de acceso a los habitantes de la Comunidad San Isidro de Cajas, por el plazo de sesenta días; para lo cual, se designa a la Defensoría del Pueblo y la Alcaldía de Cayambe el seguimiento y ejecución para su efectivo cumplimiento. Una vez ejecutoriada esta resolución, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República. NOTIFIQUESE.- "Dra. Sánchez Lima María Augusta. Dra. Jhayya Flor Vladimir Gonzalo Alberto. Dra. Cueva Bautista Yolanda.- Jueces.- OTRA PROVIDENCIA: "UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DE CAYAMBE.- Cayambe, jueves 23 de febrero del 2023, a las 11h45. VISTOS: Dr. Marco Paúl Salazar Aguirre, avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Juez encargado de esta Judicatura. Agréguese al proceso el oficio signado con el Nro. 142- 2023-SECMCPJP-MBGR, de fecha 01 de febrero del 2023, debidamente suscrito por la Dra. María Belén Jaque, Secretaria Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentado con fecha miércoles 22 de febrero del 2023 a las 09h11, conjuntamente con las copias certificadas de la sentencia dictada por los señores jueces de referida sala. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En atención a la misma procédase a emitir los oficios correspondientes a la Defensoría de Pueblo; así como también, a la Alcaldía de Cayambe, a fin de que den irrestricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha miércoles 11 de mayo del 2022, a las 12h46. Lo que le comunico para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE. "Dr. Marco Paúl Salazar Aguirre.- Juez (e).- Adjunto copias debidamente certificadas de la sentencia dictada por la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe. Cayambe, viernes 4 de marzo del 2022, a las 11h34; y, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Quito, miércoles 11 de mayo del 2022, a las 12h46. Atentamente. DRA. AIDA MARLENE ROJAS IPIALES. SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE.

24/02/2023 14:19 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE Cayambe, 24 de febrero del 2023. Oficio No. 00633-2023-UJPC-L.Q. Señores: Defensoría del Pueblo. En su despacho. En el expediente No. 17291-2022-00022, en auto de fecha 23 de febrero del 2023, se ha dispuesto lo siguiente: "UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DE CAYAMBE.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE, declarar parcialmente con lugar la Acción de Protección propuesto por LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN, (...) 1.- La restitución inmediata del agua por parte de la Junta Administradora de Agua SAN ISIDRO DE CAJAS, representada por el ciudadano DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA proceda a la instalación del servicio de agua potable en la propiedad de LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN; su cumplimiento deberá ser informado a esta judicatura en el plazo de treinta días se hará conocer al suscrito sobre la Reinstalación del líquido vital por parte del señor presidente la Comunidad San Isidro de Cajas señor Diego Inlago. 2.- Una vez instalado el servicio de agua potable LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN deberán cumplir con el pago mensual por el consumo del servicio. 3.- Se dispone oficiar al defensoría del Pueblo- Pichincha, a quién se delega el cumplimiento de las medidas adoptarse conforme el art. 21 LOGJCC. 4.- Se dispone oficiar al señor alcalde del cantón Cayambe a fin de que en el ámbito de sus competencias inste al señor DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA en calidad de presidente de la comunidad de San Isidro de Cajas sobre su deber y obligación legal de respetar los derechos de toda persona acceder al líquido vital agua, así mismo deberá promover la conciliación en esta clase de conflictos a fin de que las controversias sean superadas entre sus comuneros. Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFIQUESE.- "Dr. Fernando Paúl Vallejo Naranjo.- Juez.- OTRA PROVIDENCIA: "SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- (...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en los términos de este fallo, SE CONFIRMA la sentencia subida en grado, AMPLIÁNDOLA únicamente en lo siguiente: SE DISPONE como otra medida de reparación integral y a fin de mantener una convivencia amistosa entre los comuneros, que se publique esta sentencia en un lugar visible de acceso a los habitantes de la Comunidad San Isidro de Cajas, por el plazo de sesenta días; para lo cual, se designa a la Defensoría del Pueblo y la Alcaldía de Cayambe el seguimiento y ejecución para su efectivo cumplimiento. Una vez ejecutoriada esta resolución, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República. NOTIFIQUESE.- "Dra. Sánchez Lima María Augusta. Dra. Jhayya Flor Vladimír Gonzalo Alberto. Dra. Cueva Bautista Yolanda.- Jueces.- OTRA PROVIDENCIA: "UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DE CAYAMBE.- Cayambe, jueves 23 de febrero del 2023, a las 11h45. VISTOS: Dr. Marco Paúl Salazar Aguirre, avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Juez encargado de esta Judicatura. Agréguese al proceso el oficio signado con el Nro. 142- 2023-SECMCPJP-MBGR, de fecha 01 de febrero del 2023, debidamente suscrito por la Dra. María Belén Jaque, Secretaria Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentado con fecha miércoles 22 de febrero del 2023 a las 09h11, conjuntamente con las copias certificadas de la sentencia dictada por los señores jueces de referida sala. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En atención a la misma procédase a emitir los oficios correspondientes a la Defensoría de Pueblo; así como también, a la Alcaldía de Cayambe, a fin de que den irrestricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha miércoles 11 de mayo del 2022, a las 12h46. Lo que le comunico para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE. "Dr. Marco Paúl Salazar Aguirre.- Juez (e).- Atentamente. DRA. AIDA MARLENE ROJAS IPIALES. SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE.

23/02/2023 12:43 RECEPCION DEL PROCESO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, jueves veinte y tres de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154, en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./

Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNLA; DR. GUATEMAL EDGAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR. en el correo electrónico edgar.guatemala@dpe.gob.ec. JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:ROJAS IPIALES AIDA MARLENE SECRETARIA

23/02/2023 11:45 RECEPCION DEL PROCESO (DECRETO)

VISTOS: Dr. Marco Paúl Salazar Aguirre, avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Juez encargado de esta Judicatura. Agréguese al proceso el oficio signado con el Nro. 142-2023-SECMCPJP-MBGR, de fecha 01 de febrero del 2023, debidamente suscrito por la Dra. María Belén Jaque, Secretaria Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentado con fecha miércoles 22 de febrero del 2023 a las 09h11, conjuntamente con las copias certificadas de la sentencia dictada por los señores jueces de referida sala. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En atención a la misma procédase a emitir los oficios correspondientes a la Defensoría de Pueblo; así como también, a la Alcaldía de Cayambe, a fin de que den irrestricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha miércoles 11 de mayo del 2022, a las 12h46. Lo que le comunico para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE.

22/02/2023 09:11 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/10/2022 12:49 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, lunes treinta y uno de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154, en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNLA; DR. GUATEMAL EDGAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR. en el correo electrónico edgar.guatemala@dpe.gob.ec. JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:ROJAS IPIALES AIDA MARLENE SECRETARIA

31/10/2022 12:23 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso la providencia de seguimiento Nro. 002-DPE-DPP-2022-013489, de fecha 20 de octubre del 2022, suscrito de forma electrónica por el Dr. Manuel Estuardo Solano Moreno, Delegado Provincial de Pichincha, Defensoría del Pueblo de Ecuador, presentado en esta Judicatura con fecha viernes 28 de octubre del 2022 a las 13h30. En lo principal se dispone lo siguiente. 1) De la revisión al documento que se provee el compareciente pone en conocimiento del suscrito Juez lo siguiente: "... 2.8.2. Asimismo, como medida de reparación integral y a fin de mantener una convivencia amistosa entre los comuneros, el Tribunal Quinto de la Sala de lo Civil y Mercantil de fecha 11 de mayo de 2022, resolvió que se publique la sentencia en un lugar visible de acceso a los habitantes de la Comunidad San Isidro de Cajas, tampoco se evidencia que la comunidad haya dado cumplimiento al respecto." 2) En razón de lo anteriormente expuesto se requiere al señor Diego Paúl Inlago Cuascota en calidad de representante de la Comunidad San Isidro de Cajas justifique de forma documentada si se ha procedido a dar cumplimiento

integral a la sentencia dictada por esta Unidad Judicial con fecha viernes 04 de marzo del 2022, a las 11h34; así como también, a la sentencia emitida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha miércoles 11 de mayo del 2022, a las 12h46. No se tiene en cuenta la providencia del juicio Nro. 17250202100004 adjunta al escrito que se despacha por cuanto la misma no guarda relación con las partes procesales dentro de la presente causa. Notifíquese conforme lo requerido. Lo que le comunico para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE.

28/10/2022 13:30 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/08/2022 12:59 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, martes treinta de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154, en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNAUOLA; DR. GUATEMAL EDGAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR. en el correo electrónico edgar.guatemala@dpe.gob.ec. JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:ROJAS IPIALES AIDA MARLENE SECRETARIA

30/08/2022 11:45 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito (providencia de calificación Nro. 001-DPE-DPP-2022-013489), suscrito de forma electrónica por el señor Dr. Manuel Estuardo Solano Moreno, Delegado Provincial de Pichincha, Defensoría del Pueblo de Ecuador, presentado en esta Judicatura con fecha lunes 29 de agosto del 2022 a las 15h26, en el cual pone en conocimiento del suscrito Juez lo siguiente: " ...3.1. Atender la disposición emitida por la Unidad Judicial de lo Penal de Cayambe, provincia de Pichincha a esta institución de derechos humanos, de ejercer el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, emitida dentro de la Acción de Protección. 3.2. Requerir al señor Diego Paúl Inlago Cuascota, presidente de la Comunidad San Isidro de Cajas se sirva disponer a quien corresponda, remitir un informe debidamente documentado sobre el cumplimiento de la Acción de Protección Nro. 17291-2022-00022, (...). 3.3. Delegar al Dr. Edgar Guatemal como servidor responsable del trámite, a quien se autoriza efectuar las acciones defensoriales para su sustentación..." En tal sentido, se dispone tener en cuenta el pronunciamiento del compareciente dentro de la presente causa. Notifíquese al correo electrónico edgar.guatemala@dpe.gob.ec, señalado para recibir las notificaciones que le corresponda en lo posterior. No se tiene en cuenta la casilla judicial Nro. 5676 por cuanto la misma no corresponde a esta Jurisdicción cantonal. Lo que le comunico para los fines legales pertinentes. Actúe Dra. Aida Marlene Rojas Ipiales, en calidad de secretaria titular de este despacho.- NOTIFÍQUESE.

29/08/2022 15:26 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/07/2022 11:59 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE BOLETA DE NOTIFICACIÓN Cayambe, 08 de julio del 2022. Oficio No. 00854-2022-UJPC-L.Q. Señores: Alcaldía de Cayambe. En su despacho. En el expediente No. 17291-2022-00022, en auto de fecha 07 de julio del 2022, se ha dispuesto lo siguiente: "UNIDAD

JUDICIAL DE LO PENAL DE CAYAMBE.- Cayambe, jueves 7 de julio del 2022, a las 10h23. VISTOS: En lo principal, tómesese en cuenta el oficio S/N-2022-SECMCPP-MBGR, de fecha 14 de junio del 2022, debidamente suscrito por la Dra. María Belén Jaque, Secretaria Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentada en esta Judicatura con fecha lunes 04 de julio del 2022 a las 08h51, conjuntamente con las copias certificadas de la sentencia dictada por los señores jueces de referida sala. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En atención a la misma procédase a emitir los oficios correspondientes a la Defensoría de Pueblo; así como también, a la Alcaldía de Cayambe, a fin de que den irrestricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha miércoles 11 de mayo del 2022, a las 12h46. Lo que le comunico para los fines legales pertinentes. Actúe Abg. Johana Elizabeth Villarreal Tapia, en calidad de secretaria encargada de este despacho.- NOTIFÍQUESE. "Dr. Fernando Paúl Vallejo Naranjo.- Juez.- Adjunto compulsas de las sentencias emitidas por las autoridades correspondientes, en 22 fojas. Atentamente. DRA. AIDA MARLENE ROJAS IPIALES. SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DE CAYAMBE.

08/07/2022 11:57 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE BOLETA DE NOTIFICACIÓN Cayambe, 08 de julio del 2022. Oficio No. 00854-2022-UJPC-L.Q. Señores: Defensoría de Pueblo. En su despacho. En el expediente No. 17291-2022-00022, en auto de fecha 07 de julio del 2022, se ha dispuesto lo siguiente: "UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DE CAYAMBE.- Cayambe, jueves 7 de julio del 2022, a las 10h23. VISTOS: En lo principal, tómesese en cuenta el oficio S/N-2022-SECMCPP-MBGR, de fecha 14 de junio del 2022, debidamente suscrito por la Dra. María Belén Jaque, Secretaria Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentada en esta Judicatura con fecha lunes 04 de julio del 2022 a las 08h51, conjuntamente con las copias certificadas de la sentencia dictada por los señores jueces de referida sala. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En atención a la misma procédase a emitir los oficios correspondientes a la Defensoría de Pueblo; así como también, a la Alcaldía de Cayambe, a fin de que den irrestricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha miércoles 11 de mayo del 2022, a las 12h46. Lo que le comunico para los fines legales pertinentes. Actúe Abg. Johana Elizabeth Villarreal Tapia, en calidad de secretaria encargada de este despacho.- NOTIFÍQUESE. "Dr. Fernando Paúl Vallejo Naranjo.- Juez.- Adjunto compulsas de las sentencias emitidas por las autoridades correspondientes, en 22 fojas. Atentamente. DRA. AIDA MARLENE ROJAS IPIALES. SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DE CAYAMBE.

07/07/2022 15:47 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, jueves siete de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154, en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNAULA; JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:VILLARREAL TAPIA JOHANA ELIZABETH SECRETARIA (e)

07/07/2022 10:23 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: En lo principal, tómesese en cuenta el oficio S/N-2022-SECMCPP-MBGR, de fecha 14 de junio del 2022, debidamente suscrito por la Dra. María Belén Jaque, Secretaria Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentada en esta Judicatura con fecha lunes 04 de julio del 2022 a las 08h51, conjuntamente con las copias certificadas de la sentencia dictada por los señores jueces de referida sala. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales

la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En atención a la misma procedase a emitir los oficios correspondientes a la Defensoría de Pueblo; así como también, a la Alcaldía de Cayambe, a fin de que den irrestricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha miércoles 11 de mayo del 2022, a las 12h46. Lo que le comunico para los fines legales pertinentes. Actúe Abg. Johana Elizabeth Villarreal Tapia, en calidad de secretaria encargada de este despacho.- NOTIFÍQUESE.

04/07/2022 08:51 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/04/2022 15:05 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE Cayambe, 13 de abril del 2022. Oficio No. 0449-2022-UJPCC-M.R. Señores: SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. En su despacho.- En relación al proceso No. 17291-2022-00022 Por medio del presente y en cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. Fernando Paúl Vallejo Naranjo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe en los decretos dictados el lunes 11 de abril del 2022 a las 13h53 y martes 12 de abril del 2022 a las 10h01, me permito remitir a ustedes en siete fojas útiles los escritos y los anexos presentados por el señor Diego Inlago, para los fines legales pertinentes. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes. Atentamente,

13/04/2022 12:46 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, miércoles trece de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154, en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNAULA; JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:ROJAS IPIALES AIDA MARLENE SECRETARIA

13/04/2022 10:01 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

En virtud de que el proceso judicial ha sido remitido a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el suscrito juzgador carece de competencia para continuar sustanciando la causa, consecuentemente se dispone hacer llegar el escrito presentado por el señor Diego Paúl Inlago Cuascota, con fecha martes 12 de abril del 2022 a las 16h01, a la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dr. Sánchez Lima María Augusta (ponente), Dr. Cueva Bautista Yolanda, Dr. Jhayya Flor Vladimir Gonzalo Alberto. Secretaria(o): Jaque Farinango María Belén; esto con la finalidad de que los sujetos procesales conozcan del contenido de referido documento.- Lo que le comunico para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

12/04/2022 16:01 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/04/2022 14:31 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, lunes once de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154, en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNAUULA; JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:ROJAS IPIALES AIDA MARLENE SECRETARIA

11/04/2022 13:53 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

En virtud de que el proceso judicial ha sido remitido a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el suscrito juzgador carece de competencia para continuar sustanciando la causa; toda vez que de conformidad con el numeral 2 del Art. 164 del Código Orgánico de la Función Judicial se encuentra suspendida la competencia del suscrito respecto de esta causa, consecuentemente se dispone hacer llegar el escrito y un anexo presentados por el señor Diego Paúl Inlago Cuascota, con fecha jueves 07 de abril del 2022 a las 17h08, a la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dr. Sánchez Lima María Augusta (ponente), Dr. Cueva Bautista Yolanda, Dr. Jhayya Flor Vladimir Gonzalo Alberto. Secretaria(o): Jaque Farinango María Belén; esto con la finalidad de que los sujetos procesales conozcan del contenido de referido documento.- Lo que le comunico para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

07/04/2022 17:08 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/04/2022 10:35 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON CAYAMBE Cayambe, 5 de abril del 2022 Oficio No. 0386-2022- UJPC- M.R. Señores: SALA DE SORTEO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA De mis consideraciones: Remito a usted el proceso que se detalla a continuación: Materia: Constitucional Tipo de Proceso: Acción de Protección Causa Número y Año: 17291-2022-00022 Accionante o Persona afectada: JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN Y OTROS Accionada: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS A TRAVES DEL PRESIDENTE SEÑOR DIEGO INLAGO Número de Fojas: 205 (doscientos cinco fojas) Cuerpos: 3 (tres) ANEXOS: 1 CDS a fojas 61 MOTIVO: APELACIÓN Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes. Atentamente,

04/04/2022 12:13 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, lunes cuatro de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154, en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNAUULA; JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:ROJAS IPIALES AIDA MARLENE SECRETARIA

04/04/2022 11:48 AUTO GENERAL (AUTO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA y DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA. Una vez que se ha corrido traslado a la contraparte, con la petición de REVOCATORIA del auto de fecha 23 de marzo del 2022, las 12h39, encontrándose dicho pedido en estado de resolver se considera: PRIMERO.- El artículo 254 del COGEP, prescribe: "Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda." De la lectura de la norma antes transcrita se desprende que la reforma o revocatoria procede únicamente contra los autos de sustanciación; por tanto, al haberse dictado en el caso que nos ocupa, UN AUTO INTERLOCUTORIO y no un auto de sustanciación, no procede la revocatoria conforme se ha solicitado pues "(...) resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento", al tenor del Art. 88 incisos tercero y cuarto del COGEP.- SEGUNDO.- Cabe, sin embargo mencionarle al peticionario y a su defensor que, de la atenta revisión al auto impugnado, el mismo se encuentra debidamente motivado y fundamentado, sobre todo en lo que respecta a las razones por las cuales la petición fue negada. TERCERO: Por las consideraciones expuestas, se niega la petición de revocatoria solicitada por el DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA, se dispone se esté a lo dispuesto en autos.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

31/03/2022 09:51 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

30/03/2022 16:40 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

28/03/2022 16:16 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, lunes veinte y ocho de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154, en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNAULA; JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:ROJAS IPIALES AIDA MARLENE SECRETARIA

28/03/2022 14:58 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Diego Paúl Inlago Cuascota, en calidad de Presidente de la Comunidad San Isidro de Cajas, de fecha viernes 25 de marzo del 2022 a las 16h45. En lo principal, con el pedido de revocatoria al auto dictado con fecha miércoles 23 de marzo del 2022, a las 12h39, solicitado por el señor Diego Paúl Inlago Cuascota en la calidad en la que comparece, al amparo de lo previsto en el Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos, córrase traslado a los sujetos procesales por el término legal de 72 horas a fin de que se pronuncien al respecto. Actúe Dra. Aida Marlene Rojas Ipiales, en calidad de secretaria titular de este despacho.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

25/03/2022 16:45 ESCRITO

23/03/2022 13:59 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, miércoles veinte y tres de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154, en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNLAULA; JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:VILLARREAL TAPIA JOHANA ELIZABETH SECRETARIA

23/03/2022 12:39 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS.- Una vez que se hay cumplido con lo dispuesto en auto que antecede, se considera: 1) En lo principal, DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA en su calidad de presidente de la comunidad SAN ISIDRO DE CAJAS, de conformidad con los artículos 57.10 y 171 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial solicita la declinación de la competencia del suscrito Juez en el conocimiento de la presente causa, en razón de que según manifiesta en lo principal: "...acatando el pronunciamiento defensoría del trámite No. CASO-DPE-1701-170102-7-2021-012756-EG de la defensoría del pueblo de la delegación provincial de pichincha de fecha 4 de enero de 2022, la directiva de la comunidad San Isidro de Cajas, mediante resolución de fecha 22 de enero del año 2022 que adjunto al presente, dio cumplimiento al pronunciamiento defensoría, de tal manera que el pedido de la reconexión del servicio del agua que es lo principal en la demanda de acción de protección, está resuelto, por lo que existe cosa juzgada, salvo algún interés particular...". Ante tal pedido, con estricta observancia del debido proceso, se concedió a los peticionarios el término de tres días de prueba a efectos de que se demuestre sumariamente la pertinencia de su invocación, conforme dispone el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial; fenecido el mismo y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia del suscrito Juez para el conocimiento y resolución del pedido de Declinación de Competencia se halla determinada en virtud de lo dispuesto en los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 145 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: En las actuaciones efectuadas en esta Judicatura respecto de la Declinación de Competencia solicitada se ha observado y respetado las garantías básicas del debido proceso, por lo que al no existir causa de nulidad ni omisión de solemnidad o de procedimiento que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez de todo lo actuado.- TERCERO.- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 declara al Ecuador "un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...", sobre esta base del reconocimiento plurinacional, la misma Carta Constitucional en su artículo 57 reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sus derechos colectivos, entre los que constan en los numerales 9 y 10 que en su parte pertinente señalan: 9.- "Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos...". 10.- "Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales..." Por consiguiente el ejercicio de su autoridad y la práctica de su forma de administrar justicia, son algunos de los derechos colectivos reconocidos a las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, reconocimiento que se encuentra recogido en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa: "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. // El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y

autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”; en este mismo sentido se refiere el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial. Para viabilizar la aplicación de la justicia de los pueblos indígenas cuando el hecho ya ha sido conocido por la justicia ordinaria, el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, “... Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal...”. CUARTO: En la presente causa, en atención al referido artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispuso la apertura del término probatorio, dentro del cual se convocó al peticionario de la Declinación de Competencia para que bajo juramento declare respecto de los hechos expresados en la citada norma legal, es así como el señor DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA en su calidad de presidente de la comunidad SAN ISIDRO DE CAJAS, bajo juramento declara que se ratifica en el pedido de declinación de competencia y que ostenta la calidad de autoridad indígena; igualmente adjunta a su petición el acta de elección de autoridades comunitarias, un acuerdo de creación de la Comunidad y los estatutos de la Comunidad. QUINTO.- De lo expresado por el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, se deduce que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial para la solución de sus conflictos internos. La corte constitucional en Sentencia No. 1-12-EI/21 (Conflicto interno, principio pro jurisdicción indígena y principio de autonomía de la justicia indígena) manifestó que (...) se puede concluir que la real eficacia del derecho a la autodeterminación, a la diversidad étnica y cultural, así como el valor del pluralismo jurídico, dependen de un amplio espacio de libertad a las comunidades, pueblos y nacionalidades para que, en ejercicio de su autonomía, resuelvan sus conflictos en el marco del respeto a los derechos humanos y constitucionales. En este sentido el numeral 10 de art. 57 de la constitución de la república del ecuador dice: crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales (...), la decisión de suspender el agua a la familia Jarrin trae consigo la anulación y goce del derecho humano al agua que es fundamental e irrenunciable. La petición realizada por la autoridad indígena, manifiesta que “... los accionantes señores Clara Jarrin Acosta, Leónidas Jarrin Acosta, Patricia Jarrin, Jessica Jarrin Cruz, Y Alfredo Jarrin Cruz están incurso por más de diez años en el incumplimiento del acuerdo de transferencia del dominio del terreno donde se encuentra ubicado los tanques de agua de consumo humano de la comunidad, cuyo compromiso fue efectuado de forma libre y voluntaria por los mismos señores Jarrin, sin embargo la comunidad ha venido soportando varios engaños e incluso chantajes económicos con el ánimo de incumplir el compromiso contractual, por esta razón los señores Jarrin han sido objeto de sanciones coercitivas comunitarias...”. Ergo, el conflicto es por el derecho humano al agua que es fundamental e irrenunciable, es por ello que en la Constitución de la República, se toma en cuenta la facultad de las autoridades de las comunidades indígenas para juzgar, siempre aclarando que las decisiones de las referidas autoridades deberán tener concordancia con la propia Constitución y, los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, controlando la constitucionalidad de sus actos y decisiones. SEXTO: El reconocimiento que hace la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial de las facultades jurisdiccionales de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, constituye la expresión del carácter plurinacional del estado ecuatoriano expresado en el artículo 1 de nuestra Constitución de la República y como consecuencia de ello podemos advertir la existencia del pluralismo jurídico para el juzgamiento no solo en materia penal sino también en las demás áreas del Derecho; pero ello debe sujetarse estrictamente a las normas jurídicas vigentes aplicables al caso en concreto, entre ellos, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador. Consta a fs. 77, la reunión de la directiva de la COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS, 21 de enero del 2022, en ella se decide “... que se conecte el servicio de agua de consumo a los señores Jarrin, dando cumplimiento a lo dispuesto por al defensoría del pueblo. Propuesta que es respaldada por todos los dirigentes que se encuentran presentes y se queda a reconectar el agua para el día de mañana 22 de enero del presente año...”. La documentación presentada ha servido para justificar la calidad en la que comparece el señor DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA; que en efecto se suspendió el acceso al líquido vital (Agua) a los accionantes; que el motivo para suspender el agua es el incumplimiento del acuerdo de transferencia del dominio del terreno donde se encuentra ubicado los tanques de agua de consumo humano de la comunidad; que en reunión de 21 de enero del 2022 la directiva de la COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS, se decide restablecer el agua. SÉPTIMO: El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que se refiere a las garantías básicas del debido proceso, en su numeral 1 expresa que, “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los

derechos de las partes”, consecuentemente es un imperativo para el juzgador aplicar de manera efectiva y estricta la norma jurídica vigente, lo cual constituye además expresión de la vigencia de la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional en sentencia No. 1-12-EI/21 (Conflicto interno, principio pro jurisdicción indígena y principio de autonomía de la justicia indígena) dijo (...) 122. En primer lugar, se debe considerar que la declinación de competencia no es un deber o una obligación exclusiva de las juezas y jueces de la justicia ordinaria, sino que también lo es respecto a las autoridades indígenas que ejercen funciones jurisdiccionales en el entendido de que la Constitución reconoce el derecho al debido proceso y que, además, lo formula en términos generales precisamente para que sea observado por todas autoridades que ejercen atribuciones jurisdiccionales. En tal virtud, si las autoridades indígenas estiman que el caso no se enmarca en lo precisado en el texto constitucional también deberán declinar su competencia (...). Por lo expuesto, en virtud de que el petitorio efectuado por el señor DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA, en su calidad de presidente de la comunidad SAN ISIDRO DE CAJAS; no se encuentra dentro de los presupuestos jurídicos previstos en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador; con fundamento en el artículo 76 numeral 1, artículos 82 y 171 ibídem; ergo, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los artículos 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, RESUELVO: NO DECLINAR LA COMPETENCIA solicitada; consecuentemente se dispone continuar con la sustanciación de esta causa. Hágase conocer de este Auto al peticionario de la Declinación de Competencia, así como a todos los sujetos procesales. Una vez que se ha reducido a escrito la sentencia, el señor DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA dentro del término legal apelo la decisión del suscrito; se concede el recurso de apelación ante una de las Salas de la Corte Provincial de Pichincha, en consecuencia elévense los autos al Superior, por secretaria cúmplase con lo dispuesto en sentencia y en el presente auto.- NOTIFIQUESE.-

17/03/2022 14:53 ACTA GENERAL (ACTA)

ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO. En la ciudad de Cayambe, el día de hoy jueves 17 de Marzo del 2022, a las catorce horas con treinta minutos, ante el Dr. Fernando Paúl Vallejo Naranjo, Juez titular de esta Judicatura y Ab. Johana Elizabeth Villarreal Tapia, infrascrita secretaria que certifica, comparece el señor DIEGO PAÚL INLAGO CUASCOTA, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior. Al efecto siendo el día y hora señalados, el Juez de la causa procede a receptar el juramento de ley al compareciente, luego de lo cual manifiesta, tener los nombres y apellidos antes indicados, con cédula de ciudadanía No. 100377650-5, de 31 años, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltero, de profesión Agropecuaria, domiciliado en la Comunidad San Isidro de Cajas, de la parroquia Ayora, cantón Cayambe, provincia de Pichincha; dando cumplimiento al Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, se le pregunta: 1.- P: En qué calidad ostenta Usted en la Comunidad San Isidro de Cajas? R: En calidad de Presidente de la Comunidad San Isidro de Cajas.- 2.- P: ¿A dónde pertenece la Comunidad San Isidro de Cajas? R: A la parroquia Ayora, cantón Cayambe, provincia de Pichincha. 3.- ¿Toda la documentación que anexado al expediente No. 17291-2022-00022, es la que consta en los Estatutos de la Comunidad y la declinación de la causa? R: Si. Cumplido que ha sido el objeto de la presente diligencia, para constancia de lo actuado firma el compareciente conjuntamente con el Señor Juez e infrascrita Secretaria que Certifica.- Dr. Fernando Paúl Vallejo Naranjo. JUEZ. Sr. Diego Paúl Inlago Cuascota. PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS.

16/03/2022 17:21 SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, miércoles dieciséis de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154, en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNLAULA; JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA

GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:VILLARREAL TAPIA JOHANA ELIZABETH SECRETARIA

16/03/2022 16:49 SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA (DECRETO)

Agréguese al proceso los escritos y adjuntos presentados por el señor Diego Paúl Inlago Cuascota, en su calidad de Presidente de la Comunidad San Isidro de Cajas. En lo Principal: 1) El anuncio de prueba documental dentro del incidente de declinación de competencias se lo tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. 2) Se señala nuevamente para el día JUEVES 17 DE MARZO DEL 2022, A LAS 14H30, a fin de que el señor Diego Paúl Inlago Cuascota, comparezca a esta Judicatura a declarar bajo juramento la calidad en la que comparece en la presente causa. OTRO ESCRITO: Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Clara Jarrin Acosta, en su calidad de parte accionante de la acción de protección. En relación al mismo, lo manifestado en el escrito que se agrega, de que se rechace el incidente de declinación de competencia, se lo tomará en cuenta en el momento procesal oportuno por el suscrito. Notifíquese a las partes en los casilleros judiciales y electrónicos señalados para el efecto. Lo que comunico para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

16/03/2022 11:45 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

16/03/2022 10:12 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

16/03/2022 08:34 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento que, el día de hoy miércoles dieciséis de Marzo del dos mil veintidós a las 08h15, no se llevó a cabo la diligencia de Declaración Bajo Juramento, dentro del juicio de Acción de Protección No. 17291-2022-00022, ya que no compareció la persona que debía rendir el juramento señor DIEGO PAÚL INLAGO CUASCOTA.- Lo que comunico para los fines legales pertinentes.-CERTIFICO.-

15/03/2022 17:05 SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, martes quince de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154, en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNAUULA; JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:VILLARREAL TAPIA JOHANA ELIZABETH SECRETARIA

15/03/2022 16:44 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/03/2022 16:23 SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA (DECRETO)

Agréguese al proceso los escrito y anexos presentados por el señor Diego Paúl Inlago Cuascota, Presidente de la Comunidad San Isidro de Cajas. En lo principal, se dispone lo siguiente: 1) Se señala para el día MIERCOLES 16 DE MARZO DEL 2022, A LAS 08H15, a fin de que el señor Diego Paúl Inlago Cuascota, comparezca a esta Judicatura a declarar bajo juramento la calidad en la que comparece en la presente causa. 2) Notifíquese al compareciente en los correos electrónicos señalados en el escrito que es despacha. Lo que le comunico para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE.-

15/03/2022 13:31 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal señor Juez que dando cumplimiento a lo dispuesto de forma verbal por su Autoridad, procedí a sentar la razón de fecha jueves 3 de Marzo del 2022, a las 16h23, conforme lo indicado; así mismo debo manifestar que con esta fecha el señor Juez me solicita siente una aclaración a la referida razón, señalando que el escrito con sus respectivos anexos, presentados el jueves 3 de Marzo del 2022, a las 09h50, le han sido entregados al señor Juez Fernando Paúl Vallejo Naranjo por parte de la Ayudante Judicial Erika Viviana Loza Monteros, a las 12h00, luego de que se realizó la Audiencia Pública de Acción de Protección, misma que se llevó a cabo el 03 de Marzo del 2022, a las 10h00 y concluyo a las 11h20.- Es menester indicar que mientras se desarrolló la referida Audiencia nadie informó respecto del escrito presentado.- Cayambe, martes 15 de Marzo del 2022.- CERTIFICO.

15/03/2022 08:50 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

14/03/2022 10:30 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

10/03/2022 14:33 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, jueves diez de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero electrónico No.1102460225 correo electrónico luiswaman@yahoo.es, luiswamanzh@gmail.com, dpinladoc@hotmail.com, dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas-cayambe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS ENRIQUE GUAMAN ZHUNAULA; JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; en el casillero No.154, Certifico:VILLARREAL TAPIA JOHANA ELIZABETH SECRETARIA

10/03/2022 09:32 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agreguese al proceso los escritos presentados por parte del señor DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA en su calidad de presidente de la Comunidad San Isidro de Cajas, previo a disponer lo que en derecho corresponda, en virtud de la declinación de competencia que ha solicitado, de conformidad con el art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, se abre el término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación.- NOTIFIQUESE.-

09/03/2022 14:06 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/03/2022 13:09 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/03/2022 15:31 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, viernes cuatro de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154 en el correo electrónico dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas- cayambe@defensoria.gob.ec. JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:VILLARREAL TAPIA JOHANA ELIZABETH SECRETARIA

04/03/2022 15:30 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso la respectiva razón de la señora actuaría en la que se hace conocer lo siguiente. ..."RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy jueves 03 de Marzo del 2022, a las doce horas, se realiza la entrega del escrito y tres anexos de fecha jueves 03 de Marzo del 2022 a las nueve horas con cincuenta minutos al Dr. Fernando Paúl Vallejo Naranjo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, dentro del juicio de Acción de Protección signado con el No.17291-2022-00022..."; en virtud de lo expuesto, previo a disponer lo que en derecho corresponda córrase traslado por 48 horas a los accionantes a fin de que se pronuncien sobre la declinación de competencia y el restablecimiento del agua que según Acta de la Comunidad San Isidro de Cajás se ha procedido a restablecer, se requiere a las partes actúen con buena fe y lealtad procesal, conforme lo establece el COFJ.- NOTIFIQUESE.-

04/03/2022 11:37 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, viernes cuatro de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154 en el correo electrónico dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas- cayambe@defensoria.gob.ec. JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:VILLARREAL TAPIA JOHANA ELIZABETH SECRETARIA

04/03/2022 11:34 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS.- Se avocó conocimiento en calidad de Juez Constitucional en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, constituyéndome en audiencia oral y pública llevada a cabo en el día y hora de convocatoria. El resumen de la diligencia se concentra en el acta correlativa en la que se establece los intervinientes. Evacuada la audiencia el suscrito Juez Constitucional emitió resolución oral al amparo de lo dispuesto en los Arts. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador - CRE, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional – LOGJyCC-; por lo que corresponde reducir a escrito y se notifica a las partes procesales en los siguientes términos: Los artículo 76.7 letra I), 82 de la CRE, me obliga a cumplir de manera expresa los preceptos constitucionales y aplicarlos al caso sujeto a conocimiento en virtud de la supremacía de estas normas sobre las demás y aplicando las normas de procedimiento, de manera que en mejor forma se

efectiven los derechos contenidos en la Constitución, garantizando de esta manera el principio universal a la seguridad jurídica y motivación, para hacerlo se efectúa las siguientes consideraciones: PRIMERO.-COMPETENCIA.- El suscrito juez unipersonal constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción al tenor de las garantías jurisdiccionales de los derechos establecidas en la Constitución de la República del Ecuador[1]; en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se ha incurrido en ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, que pudiera influir en la decisión de la causa, y verificando asimismo que se ha cumplido con el trámite establecido en la normativa de la materia; así como las comunes de todos los procesos recogidos en la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto se establece la validez procesal de la causa. TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.-3.1.- Accionante.- LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN . 3.2.- Accionado.-3.2.1.- DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS. CUARTO. - INTERVENCIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- Examinada la competencia y la validez del proceso, corresponde emitir resolución que considere los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda constitucional frente a la contestación dada por la institución accionada; conforme la regla establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; en este sentido se tiene: 4.1. Accionantes.- 4.1.a) Clara del Carmen Jarrín Acosta, Leónidas Jarrín Acosta, Patricia Magdalena de Lourdes Jarrín, Jessica Ibeth Jarrín Cruz y Alfredo Ricardo Jarrín Cruz - Dr. José Luis Luna Gaibor: La presente Acción de Protección ha sido formulada por quienes comparecimos en contra de la Comuna San Isidro de Cajas debido a que al parecer no existe jurídicamente la Junta de Agua Potable ya que es la Comunidad accionada la que ostenta el uso, manejo y aprovechamiento del agua y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a la Acción de Protección dispone que el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos determinando el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Acción es procedente contra todo acto u omisión de una Autoridad Pública No Judicial que viole o haya violado los Derechos. En el presente caso documentadamente a más del hecho físico de haber suspendido la prestación del servicio de Agua Potable a dos de los cuatro usuarios y digo dos de los cuatro porque originalmente el compromiso era que se otorguen cuatro llaves o tomas de agua y solamente se entregaron dos las otras dos nunca se las ha hecho por ello es que ahora también exigimos que se nos restituya también como usuarios del servicio pero a los que hemos sido usuarios y estando al día en el pago de la prestación del servicio por escrito manifestaron el día 10 de Octubre, que ese día nos Suspendían el Servicio de Agua y efectivamente está suspendido hasta el día de hoy con todas las consecuencias que aquello acarrea pero adicionalmente el tema es que hay de por medio un problema bastante severo y es en cuanto a la animadversión que la Comunidad tiene contra la familia Jarrín simplemente por un tema étnico, ellos dicen funcionar con la Ley indígena y que por lo mismo no respetan ni pueden respetar la Ley que rige al Estado Ecuatoriano, tan es cierto lo que acabo de mencionar que cuando nos suspendieron el Servicio de Agua nosotros acudimos de manera pronta con un mecanismos aparentemente ágil a la Defensoría del Pueblo y a las convocatorias hechas por el Defensor del Pueblo a sendas Audiencias no fueron pese a haberles comunicado por diferentes formas telefónicamente, por correo electrónico, de todas manera y no acudieron y no buscaron solución de ninguna naturaleza, tal es así que la Defensoría del Pueblo emitió una resolución que está incorporada al proceso, mediante la cual dispone la Restitución inmediata de la Prestación del Servicio de Agua Potable y no nos restituyen el Servicio de Agua. La Suspensión y la No Prestación del Servicio de Agua Potable nos ha provocado un daño grave de todo orden desde la Salud hasta el aspecto económico, la propia Constitución establece que la Prestación del Servicio de Agua Potable es un Derecho Público reconocido por el Estado, garantizado por la Constitución y que conlleva a su vez el hecho cierto de que la Ley Suprema el Arts. 3, 11 de la CRE. La familia Jarrín Acosta atendiendo la sensibilidad social hace algunos años atrás cedió gratuitamente en favor de la Comunidad 1 hectárea de terreno para que ahí se construyan los tanques de agua, efectivamente la Comunidad construyó con aporte de la familia y con construcción internacional, construyó esos tanques de agua en compensación de haber otorgado ese terreno se comprometió la Comunidad a dotar de cuatro tomas de agua para cada uno de los hermanos Jarrín, la Comunidad solamente lo hizo en favor de dos y los otros dos no los ha hecho, la Comunidad en esa comunicación del 10 de Octubre, cuando se dice que se Suspende el Servicio hablan de la falta de otorgar las Escrituras Públicas, efectivamente no se han otorgado Escrituras Públicas no por negligencia o por negativa de la familia, ha sido porque la Comunidad cambia permanente de representante legal y no han tenido con quién firmar luego se ha manifestado de que nosotros somos quienes debemos pagar todo el importe de las Escrituras, incluyendo Derechos Notariales y demás. En este

momento voy a presentar dos Compromisos celebrados con ellos, incluyendo el que fue anterior Presidente de la Comuna accionada en virtud de los cuales nosotros nos comprometemos a entregar las tierras y ellos se comprometen hacer las obras de captación y distribución de Agua sin causar daños a la propiedad nuestra y que de común acuerdo lo hagamos sin embargo nada de esto ha sido respetado. Como consecuencia de lo dicho hemos sufrido graves daños cuya reparación integral solicitamos Usted se sirva resolverla. Hemos tenido que dotar por nuestra cuenta de Servicios de Agua. Hemos tenido que construir un Pozo de Agua, adicionalmente aquí hay un Proyecto Turístico que se vio afectado por la falta de Agua. Hay 3 aspectos: 1.- Nosotros estamos dispuestos hacer las Escrituras y no nos hemos retractado ni nos vamos a retractar. 2.- Nosotros hemos sido Privados del Servicio de Agua, ahí están los comprobantes de pago al día por uso de Servicio de Agua Potable. 3.- Que a la vez que se ordene la Restitución del Servicio de Agua se conmine a la Reparación Integral de lo que hemos sido víctimas y que no asciende a un valor inferior a 12.000 dólares. Intervenciones de los accionantes: LEÓNIDAS JARRÍN ACOSTA, PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES JARRÍN y CLARA DEL CARMEN JARRÍN ACOSTA. RÉPLICA: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Acción de Protección de ninguna manera es una Acción residual, del expediente consta que nosotros hemos acudido a la Defensoría Pública precisamente porque hemos sido privados de un Servicio Público, no es un problema de Concesión de Agua, el agua es de propiedad del Estado, de todos los ciudadanos, el Agua es un Derecho que inalienable en favor de todos los Ecuatorianos. En cuanto a la falta de comparecencia del señor Inlago, pues está demostrado de todas formas que el señor ha sido citado tanto a la Defensoría Pública cuanto aquí y lo acaba de demostrar la Defensora Pública que pese haberle comunicado que se reúna, que proporcione información no lo hizo, esa rebeldía hace que nosotros tengamos un perjuicio y es la falta de entrega de líquido vital al que tenemos Derecho, por la simple razón de ser Seres Humanos y Ecuatorianos, se sirva aceptar nuestra Acción de Protección. 4.2. Accionado. 1.- Diego Inlago - Presidente de la Comunidad San Isidro de Cajas, parroquia Ayora - Ab. Ximena del Carmen Piñeiros Herrera: En primera instancia quiero hacer alusión a las reiteradas llamadas que esta Defensora Pública ha hecho al señor Diego Inlago, quién en dos ocasiones me manifestó claramente que iba a concurrir a esta Audiencia con Abogado Particular y por lo que no me dio las facilidades del caso para yo en esta Audiencia tener documentos en cuanto a la Comunidad sin embargo tengo 3 ítems a lo manifestado por el defensor de la parte accionante: 1.- Debo hacer alusión y manifestar que existe en esta audiencia la ausencia de la comprobación de Litis Consorcio, porque se debe contar en esta Audiencia con la Autoridad Única del Agua, conforme lo manifiesta el Art. 15 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, por lo que sería improcedente de continuar con esta acción. 2.- Es improcedente la acción planteada por la parte accionante porque no cumple con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de Defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el Derecho violado, como lo manifesté existe y está creado el Organismo que es la Autoridad Única del Agua, a quién la parte accionante debía haber concurrido en primera instancia, es decir no agoto todos los mecanismos de Defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el presunto Derecho violado, es decir se debió demostrar en esta audiencia que no existe otro mecanismo de Defensa o no hubo otras instancias, no se logró con lo que los señores accionantes pretenden. Para finalizar manifiesto que es improcedente por cuanto en la misma Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua consta en su capítulo 2, que manifiesta claramente Institucionalidad y Gestión de Recursos Hídricos, Sección 1 y 2; así como la resolución de conflictos, esta constante en los Arts. 123 a 134 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, es decir no se agotó el Sistema Administrativo para llegar a esta instancia. REPLICIA: No QUINTO.- PRACTICA DE PRUEBA. 5.1.- ACCIONANTE.-1.- Prueba documental.- 1.- Copia simple No. 0000770, correspondiente al pago agua fecha 10 de octubre del 2021; fotografías en donde se conserva los tanques de agua; mapa de la propiedad de los accionantes se identifica los tanques de agua y la hectárea que han quedado en donar a la comunidad para su uso y aprovechamiento, compromisos en relación al proyecto pesillo_ Imbabura; Pronunciamento defensoría No. CASO-DPE-1701-170102-7-2021-012756-EG, oficio dirigido a la señora a Clara Jarrin por parte del señor Alcalde Cayambe, copia oficio dirigido al concejal Juan Guaña por parte del señor Diego Paul Inlago Cuascota; TESTIMONIO, LEONIDAS JARRIN ACOSTA.- Me notificaron que me habían cortado el agua, nunca me convocaron a la reunión para proceder con el corte de agua, desde el 2012 tengo el líquido vital, yo realice gestiones para que se implemente los tanques de agua y a cambio ellos me proporcionaban el agua, tuve que hacer las instalaciones respectivas para abastecerme del agua más o menos un Km de distancia; en la propiedad funciona un proyecto turístico llamado CATACOO PAMBA- CAJAS; los empleados se fueron, me ha causado un grave daño económico porque tuve que hacer una excavación de 25 metros de profundidad para abastecerme del agua, no es la primera vez que me cortan el agua incluso en la pandemia lo hicieron, el argumento es porque aún no se realiza el

trámite para la donación de la hectárea de terreno. PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES JARRIN, yo vivo en quito, pero los fines de semana paso en la finca, ha sido complicado la convivencia, los señores de la comunidad nos maltratan, por todo nos multan, no entienden, nosotros siempre hemos ayudado incluso en la escuela, ellos hacen pastar su ganado en nuestro bosque, todo esto ha causado daños a mis hermanos. CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA, yo vivo en la propiedad, los señores nos cortaron el agua, hemos tenido que invertir para proveernos del agua, mi salud se deterioró por no tener agua, el señor Inlago es el personero de la comunidad ya seis meses, . 5.2.- ACCIONADOS.- 1.- NO hay medios probatorios, pese a las reiteradas llamadas al señor Inlago nunca proporciono documentación o prueba para actuar. SEXTO.-ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, la acción de protección constitucional tiene un propósito fundamental como es, tutelar los derechos, por lo que resulta condición sustancial de esta acción, analizar la conducta impugnada de las autoridades accionadas, así como de la persona natural demandada y como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyas medidas, impongan la tutela constitucional efectiva que la acción de protección garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condicional de procedencia de la acción de protección constitucional de derechos fundamentales, la verificación de la ilegalidad en la que haya incurrido la persona demandada y la posibilidad efectiva de la tutela de la acción que la promueve para garantía de los derechos constitucionales vulnerados, siendo necesario que se cumplan con los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en las normas contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto de la acción de protección nuestra Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial ha manifestado lo siguiente "..... la acción de protección es uno de los mecanismos de protección de derechos constitucionales más amplio, ya que no solo procede contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, sino además contra políticas públicas e incluso contra personas particulares. En consecuencia, la acción de protección protege todos los derechos constitucionales, que no se encuentren protegidos por otra garantía jurisdiccional, conforme lo determina el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Lo narrado ut supra, guarda similitud con lo señalado, "Es así que esta fundamental garantía representa el objeto natural y propio de protección a toda persona, cumpliendo, por ende, dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales.." Analizada en forma prolija tanto el contenido de la presente Acción de Garantía Jurisdiccional, como la documentación en la cual se sustenta la acción, corresponde a este juez constitucional, determinar al amparo de lo prescrito en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, las normas del derecho positivo y los elementos probatorios aportados por las partes, la aplicación de la tutela judicial efectiva que protege a la accionante. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el art. 39 establece que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos," En esta virtud, el constituyente plasmó la figura de la acción de protección a fin que se proteja mediante esta garantía el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Es necesario precisar, que la acción de protección debe ser ejercida cuando concurren los requisitos que establece la normativa:[11] "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". La Corte Constitucional señaló: "la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la

estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria (...). Por consiguiente, la presente acción, es un medio de protección que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, pues, esta garantía jurisdiccional no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la justicia ordinaria. La resolución a dictarse tiende a considerar las posiciones analizadas a través de la fundamentación de la acción, contestación de los accionados y prueba aportada e incorporada al proceso y en base a la aplicación de la norma correspondiente al efecto y como sustento de la misma se considera lo siguiente. La acción constitucional de protección es por ley exclusiva y excluyente. Es exclusiva en tanto y en cuanto puede aplicar solamente cuando exista violación de un derecho constitucional del accionante por acción u omisión de autoridad pública o de un particular y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz de acuerdo al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Respecto de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido amplia jurisprudencia en la que precisó: "Es así que esta fundamental garantía representa el objeto natural y propio de protección a toda persona, cumpliendo, por ende, dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. De igual manera el referido órgano Constitucional se ha pronunciado manifestando que: "La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es al Juez constitucional a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor/a para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." La norma Constitucional establece que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución." En este sentido, debemos señalar que al ser el Estado el garante del ejercicio de los derechos, no puede limitar su accionar a enunciarlos simplemente, sino que éste debe respaldarlos y dotar a las personas de instrumentos jurídicos que les permitan acudir ante los órganos jurisdiccionales para solicitar la tutela efectiva de sus derechos, ya que, de otra forma, estos quedarían como meras expectativas. Esta idea de dotar a las personas de mecanismos judiciales mediante los cuales puedan hacer valer sus derechos se encuentra recogida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." De igual manera está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplando lo que sigue: Artículo 25. Protección Judicial. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En el caso específico del Ecuador, estos preceptos se los recogieron e incluyó en su Carta Fundamental, que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Precisamente esta tutela efectiva de los derechos constitucionales, es la razón de ser de las garantías jurisdiccionales, que son los instrumentos jurídicos a través de los cuales se posibilita el ejercicio del derecho de acción para lograr la tutela judicial efectiva y directa de los derechos constitucionales, y en tal medida constituyen un elemento sustancial de la justicia constitucional. Nuestra Constitución contempla varias garantías constitucionales entre ellas tenemos la acción de protección regulada en carta magna; debiendo también observar lo contemplado en el Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala "Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución...". SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 16, prescribe que el accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. En esta virtud, con la prueba evacuada en audiencia corresponde determinar si en efecto en el caso sub examine se ha violentado derechos de rango constitucional; al respecto se hace necesario remitirnos a los antecedentes del caso, a los hechos fácticos alegados por las partes procesales bajo las reglas que manda el Art 14 de la LOGJyCC, en donde el accionante ha argumentado la violación de

derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, quien en audiencia expuso los fundamentos de hecho y derecho, así en resumen manifestaron: Que desde el 2 de octubre del 2021, la comunidad San Isidro de Cajas a través de su presidente Diego Paul Inlago Cuascota, y con ello la Junta de Agua, de manera unilateral y abusiva ha procedido, en nuestro perjuicio a la suspensión total del servicio de agua potable, respecto del cual nos encontramos al día en el pago de consumo como lo acredita la fotocopia del recibo No. 0000770 de 10 de octubre del 2021, que corresponde a la usuaria CLARA JARRIN ACOSTA; , que siempre la familia JARRIN se ha encontrado presta a suscribir las escrituras de transferencia de dominio del lote donde en el que se encuentra funcionando los dos tanques de agua a favor de la comunidad, la misma que no se hay concretado por los permanentes cambios de las directivas de la organización. Que el presidente de la junta de agua violento, el derecho al agua como derecho humano y un derecho constitucional reconocido y garantizado por el numeral 1 del art. 3 de la carta fundamental, arts. 12, 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador. Solicita reparación integral, se le conmine a pagar los daños y perjuicios que la suspensión del agua les ha causado, así como las costas procesales. OCTAVO.- ANÁLISIS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS- Partiendo de la premisa mayor que ha planteado el accionante en el libelo de la acción, como es la vulneración de los derechos establecidos en los Arts. 12 derecho al agua; 32 derecho a la salud; se tiene que nuestra carta constitucional del Ecuador 2008, establece que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, a su vez reconoce y garantiza varios derechos a todos los Ecuatorianos;[21] estos derechos son principios abstractos cuya protección está a cargo del Estado, precisamente por ello, al referirnos a las garantías jurisdiccionales debemos entenderlas como las acciones o procedimientos que buscan la real y efectiva aplicación de estos. La norma constitucional establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público y administrativo; de igual manera determina que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. [23] Por ello existe una serie de garantías para la protección de los derechos de rango constitucional; recordemos que la Constitución es la máxima jurídica y que ninguna norma está por encima de ella, además y así como otorga derechos, garantías, también exige deberes, y sobre todo el respeto a estas leyes, bajo el principio de seguridad jurídica; así como las normas constitucionales son de aplicación directa e inmediata.[25]

8.1.- Derecho al Agua.- Nuestra Carga magna establece los principios a fin de hacer efectivo los derechos, entre ellos tenemos el derecho al agua; derecho que a decir del accionante ha sido vulnerado. Cabe referir que nuestra Constitución reconoce que todas las personas tienen el "derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.[26] La Constitución de la República del Ecuador, en su titulo II capitulo segundo, contempla los derechos del buen vivir, en la sección primera consagra los derechos al Agua, derechos que son titulares los ecuatorianos; así lo consagra en su Art. 12 determinando: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.” Derecho este que se encuentra desarrollado también en normas de menor jerarquía,[27] y lo conceptualiza como “ El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. ..El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho. ... El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que pueda ser ejercido por las futuras generaciones...” facultando la exigibilidad del derecho humano al agua, a “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y comunas... Ahora bien, con respecto a su ciclo hidrológico segundo el informe temático elaborado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, [29] refiere que “ es un proceso continuo y cíclico por medio del cual el agua experimenta transformaciones de su estado por acción de la presión y la temperatura, el sol acciona el ciclo elevando la temperatura del agua superficial, por tanto el agua pasa del estado líquido al gaseoso o vapor de agua, también ocurre que los componentes bióticos de los ecosistemas producen vapor de agua mediante un proceso denominado evapotranspiración; el agua en la superficie terrestre fluye a través de ríos o se concentra en lagos y océanos para posteriormente iniciar de nuevo el ciclo; una parte del agua se infiltra a capas subterráneas, almacenándose en acuíferos antes de salir nuevamente a la superficie y reiniciar el ciclo.” De lo manifestado se desprende claramente que, el derecho al agua se encuentra ligado al derecho de la naturaleza, por cuanto el agua es un elemento de la Pacha Mama, ya que es un compuesto químico presente en la naturaleza, que forma parte de los ecosistemas, debido a su integralidad que es una característica de la naturaleza, lo que significada entonces que cada uno de sus componentes esta interrelacionado, por ende son interdependientes, lo que conlleva a que se vele el derecho al respeto integral de su existencia, con el objeto de garantizar la dotación de agua para los ecosistemas y la continuidad del ciclo

hidrológico en la naturaleza, pues de ella depende la vida, de ahí que constituye un derecho fundamental del ser humano. De manera que nuestra Constitución determina los deberes primordiales del Estado, como es: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes." (el énfasis me pertenece); determinado la norma constitucional en su Art. 318 lo siguiente: "El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley. Respecto al Derecho al Agua, el texto constitucional desarrolla una triple dimensionalidad, dado que la Constitución ecuatoriana hace referencia al agua como un derecho, un servicio público y como parte de los sectores estratégicos. Con respecto a la primera dimensionalidad, se establece que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, por ende, todas las personas tienen derecho a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Aquello viene dado por la importancia que implica este elemento tanto para la naturaleza como para los seres humanos; de manera que, su marco regulatorio debe girar en torno a su debida protección, uso y distribución. Es así que, las personas y colectividades deben gozar a un acceso equitativo, permanente y de calidad del recurso natural del agua. En conclusión, el ser humano tiene el derecho a disponer de agua suficiente para asegurar un nivel de vida adecuado, aún más cuando la norma constitucional permite que la gestión del agua sea exclusivamente pública o comunitaria y, por tanto, se encuentre prohibida toda forma de privatización.

8.2.-Derecho a la salud.- Nuestra Carta Magna de Montecristi, en el Art. 32 reconoce aquel derecho de la siguiente manera: " La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir." (el énfasis me pertenece) derecho que debe ser garantizado por el Estado. Como se deja indicado en líneas precedentes el derecho a la salud esta vinculado al Derecho al Agua, es decir se encuentra entre los derecho del buen vivir. Con respecto al derecho a la salud que se encuentra vinculado al derecho al agua, es necesario hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el cual determina como uno de los factores determinantes de la salud el agua potable y condiciones sanitarias adecuadas, alimentos aptos para el consumo, nutrición y vivienda adecuadas, condiciones de trabajo y un ambiente salubre, educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud. Es de expresar que nuestra Corte Constitucional con respecto a este derecho a expresado:

[31] "41. derecho a la salud está además reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); entre otros instrumentos internacionales.... 42. La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. El derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral... 43. Asimismo, este derecho debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias, así como un derecho inclusivo que abarca la atención en salud apropiada y oportuna de todas las personas para alcanzar el más alto nivel de posible de salud... 43. Asimismo, este derecho debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias, así como un derecho inclusivo que abarca la atención en salud apropiada y oportuna de todas las personas para alcanzar el más alto nivel de posible de salud..." de forma que, aquellos derechos al agua y la salud se encuentran relacionados entre si, así lo contempla nuestra constitución.

[32] NOVENO.-FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.- Con respecto a la garantía jurisdiccional de acción de protección como se deja indicado, esta procede únicamente cuando la demanda o solicitud se fundamenta en la violación directa e inmediata de derechos consagrados en la Constitución y no en normas legales y reglamentarias, toda vez que la acción de protección ha sido

concebida como un medio de precautelar los derechos y garantías constitucionales; entonces, lo realmente determinante para resolver acerca de una pretendida violación, es que exista una transgresión de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la acción de protección esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías, esto con sujeción a lo estatuido en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece, cuando procede la acción de protección y contempla lo siguiente: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

9.1.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.- Con sustento en lo expuesto en acápites ut supra, en base de la prueba incorporada por las partes, es necesario determinar: ¿si el accionado -legitimado pasivo- han violado o no derechos constitucionales? En la forma como ha sido argumentado, partiendo de la premisa que los accionantes LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN, han venido solicitado a la Junta Administradora de Agua Potable de la Comunidad San Isidro de Cajas, que les dote del servicio de agua potable, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna y peor aún el servicio de agua, es por ello que se dirigió a la defensoría del pueblo a fin de tratar sobre la suspensión del agua, sin embargo pese a las diferentes llamadas nunca comparecieron.

9.2.- Derecho al Agua.- Conforme lo expuesto por las partes procesales, queda determinado la calidad de legitimado pasivo del ciudadano DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS, ello acorde a lo demostrado con el documento de fs. 29 donde Diego Paul Inlago Cuascota firma como Presidente de La Comunidad San Isidro de Cajas. Ahora bien, con respecto al hecho materia de análisis se tiene que de la prueba de cargo consistente al pronunciamiento defensorial tramite No. CASO-DPE-1701-170102-7-2021-012756-EG, se establece que existió la petición de la parte accionante con respecto a que se le restablezca el servicio básico de agua potable, petición o requerimiento que no ha recibido respuesta alguna hasta la presente fecha, aún más, de la prueba de cargo se ha justificado en los hoy accionantes a la petición efectuada ha adjuntado Copia simple No. 0000770 correspondiente al pago agua fecha 10 de octubre del 2021; fotografías en donde se conserva los tanques de agua; mapa de la propiedad de los accionantes se identifica los tanques de agua y la hectárea que han quedado en donar a la comunidad para su uso y aprovechamiento, compromisos en relación al proyecto pesillo_ Imbabura; Pronunciamiento defensoría No. CASO- DPE-1701-170102-7-2021-012756- EG, oficio dirigido a la señor a Clara Jarrin por parte del señor Alcalde Cayambe, copia oficio dirigido al concejal Juan Guaña por parte del señor Diego Paul Inlago Cuascota; de forma que, aquella argumentación no ha sido descartada por la defensa del accionado, sin que sea justificado porqué causa o razón la Junta Administradora de Agua SAN ISIDRO DE CAJAS, no ha procedido a atender lo requerido así como a suministrar la dotación del servicio de agua potable hasta la fecha, los accionantes han solicitado de forma verbal se restablezca el servicio de agua , sin embargo la respuesta ha sido que la comunidad ha tomado la decisión, quedando evidenciado que al no existir una respuesta a la mentada petición existe omisión por parte del ciudadano Diego Paul Inlago Cuascota en su calidad de Presidente de la Junta Administradora de Agua SAN ISIDRO DE CAJAS, lo que ha generado una franca y evidente vulneración de acceder al derecho al agua de los ciudadanos ACCIONANTES, aún más cuando nuestra Constitución reconoce que todas las personas tienen el "derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados.....," por ende, en el caso sub examine el accionante tiene el derecho de acceder a la dotación del servicio básico sustancial como es el Derecho al Agua previo el cumplimiento de requisitos debidamente establecidos, que conforme se ha deja indicado per se, "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida."; derecho este que se encuentra desarrollado también en normas de menor jerarquía, esto es el Art. 57 LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA título III derechos, garantías y obligaciones capítulo I derecho humano al agua, que lo conceptualiza como " El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso

personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. ..El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho.”; la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs Argentina estableció que el “derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la convención Americana...”, indico que el reconocimiento de este derecho se desprende de las normas de la carta de la OEA en tanto las mismas permiten derivar de los derechos a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, de manera que, frente a lo analizado es procedente la acción de protección a fin de garantizar el amparo directo y eficaz del derecho constitucional violado, en la forma como se deja analizado ut supra.

9.3.- Derecho a la Salud. Acorde a lo establecido en líneas precedentes se deja establecido que aquel derecho que garantiza el Estado, se encuentra vinculado al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, derecho que debe ser garantizado por el Estado a fin de garantizar el derecho del buen vivir; a más de ello aquel derecho no solo es reconocido en por nuestra Constitución sino también por tratados internacionales ratificados por el Ecuador, así el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, determina como uno de los factores determinantes de la salud el agua potable y condiciones sanitarias adecuadas; derecho que incluso actualmente en la emergencia sanitaria que vive el Ecuador, el estado debe garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio y goce de aquel derecho, aún más debido a los protocolos de salud a fin de evitar los contagios de la Covid 19 es sustancial tomar mecanismos de prevención ente ellos el lavado de manos, de forma que es indispensable el uso del agua. Ahora bien, conforme ya se ha dicho, con sustento en la premisa mayor de los accionantes se tiene que efectivamente en fecha 02 de octubre de 2021 se ha procedido a la suspensión del agua, argumento es la condición de que se realice el trámite para donar una hectárea de terreno que no niegan van a donar, sino que por las constantes cambios de directiva no se ha efectuado, sin recibir respuesta alguna, concluyendo de esta forma que al no haber sido dotado del servicio de agua potable, efectivamente se vulnera el derecho a la salud, por cuanto como se ha referido, el agua constituye líquido vital para la subsistencia del ser humano, aún más en la época de emergencia sanitaria que enfrenta el Ecuador, omisión que merece ser garantizada en la forma como ha sido planteada por el accionante, derecho que debe ser tutelado en la garantía constitucional de acción de protección siendo esta única vía idónea y eficaz a fin de proteger el derecho constitucional vulnerado.

9.4.- El Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.” y derecho a la salud, “Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.”; (el énfasis me pertenece) de forma que el accionado Diego Paul Inlago Cuascota en su calidad de Presidente de la Junta Administradora de Agua SAN ISIDRO DE CAJAS, al no dotar del servicio de agua potable a los ciudadanos LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN, teniendo como sustento que desde el año 2012 viene obteniendo el servicio de agua, ha vulnerado el derecho a la salud y derecho al agua, recogidas en normas previas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, aún más cuando la finalidad de las juntas de agua potable es prestar un servicio comunitario, acorde a lo dispuesto en el Art. 318 de nuestra Constitución que manda “....- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.” Derecho plasmado en normas infraconstitucionales como es la LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA, que estipula: “Artículo 43.- Definición de juntas administradoras de agua potable. Las juntas administradoras de agua potable son organizaciones comunitarias, sin fines de lucro, que tienen la finalidad de prestar el servicio público de agua potable. Su accionar se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad en el reparto del agua....Artículo 57.- Definición. El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura... El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho..... Artículo 60.- Libre acceso y uso del agua. El derecho humano al agua implica el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea para consumo humano,....”. A más de ello nuestra constitución en el Art. 1

establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, así como en su Art. 10 establece la titularidad de derechos. De manera que se debe también observar lo plasmado en el Art. 11 *Ibidem* que reconoce que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Así como “4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”; en tal virtud de concluye que aquellas no han sido observadas y cumplidas por el accionado. 9.5.-Con sustento en lo ampliamente analizado *ut supra*, se determina que la controversia no versa sobre la normativa infraconstitucional, en donde la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales, de manera que, es menester que la acción de garantías jurisdiccionales sea resuelta en la vía constitucional; pues no existe otra vía rápida y eficaz que la constitucional que tiene como finalidad precautelar los derechos y garantías constitucionales, siendo indispensable resolver acerca de una pretendida violación, es que exista una transgresión de rango constitucional y no legal; en definitiva la acción de protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, conforme se deja analizado en el caso *sub iudice*, frente a claras vulneraciones constitucionales, siendo improcedente acoger lo manifestado por el accionado, con respecto a que se declare sin lugar la presente acción. Es necesario precisar, como ya se ha dejado analizado que la acción de protección debe ser ejercida cuando concurren los requisitos que establece la LOGJyCC: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...” Con todo lo analizado, se concluye que el ciudadano Diego Paul Inlago Cuascota en su calidad de Presidente de la Junta Administradora de Agua SAN ISIDRO DE CAJAS, al no dotar del servicio de agua potable a LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN, teniendo la obligación legal de hacerlo, ha adecuado su actuar por omisión a lo establecido en el Art. 41 numeral 4 de la LOGJyCC que establece “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: ... 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: ... b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;” vulneración de derechos constitucionales que ha quedado debidamente sustentada y analizada en los acápites precedentes; por ende, la acción de protección es la única vía idónea y eficaz para proteger los derechos del accionante, frente a claras violaciones de los derechos de los accionantes; de manera que lo argumentado por la defensa técnica del legitimado pasivo ciudadano Diego Paul Inlago Cuascota con respecto a que se declare sin lugar acorde a lo establecido en el Art. 42. 1,3 y 5 de la LOGJyCC, no se acoge con sustento en el análisis y motivación expuesta. DECIMO.- La dotación del derecho al agua le corresponde a la Juntas Administradoras de Agua, conforme mandato constitucional –Art. 318 CRE- que dispone “...La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias...” De idéntica manera también lo recoge la LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA en Artículo 32 que refiere “...- Gestión pública o comunitaria del agua. La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria....La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego...”, siendo ello competencia única y exclusivamente de la Junta Administradora de Agua SAN ISIDRO DE CAJAS representado por el ciudadano Diego Paul Inlago Cuascota en su calidad de Presidente. DECIMO PRIMERO. - RESOLUCIÓN. - Con sustento en la amplia motivación efectuada el suscrito Juez Constitucional con jurisdicción en el Cantón Cayambe, provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE, declarar parcialmente con lugar la Acción de Protección propuesto por LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN, en contra de la Junta Administradora de Agua SAN ISIDRO DE CAJAS- representado por el ciudadano Diego Paul Inlago Cuascota en su calidad de Presidente, por existir vulneración a derechos constitucionales, conforme el Art. 41.4 letra b) de la LOGJyCC. 11.1.- REPARACIÓN INTEGRAL. – Nuestra Corte Constitucional con respecto a la reparación integral ha manifestado “... constituye el fin primigenio de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento del derecho vulnerado de la persona, a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar el

goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas y que se restablezca a la situación anterior a la vulneración...” de la misma manera ha expresado lo siguiente “..., el juez, ante la vulneración de derechos constitucionales, deberá ordenar todas las medidas que considere necesarias y oportunas con el fin de procurar que, quien ha sido afectado en el ejercicio de un derecho, pueda volver a disfrutar del mismo de la manera más adecuada posible.” De manera que el suscrito Juez Constitucional, frente a la vulneración de derechos constitucionales conforme se deja expuesto, con fundamento en los Arts. 6, 17, 18 de la LOGJCC, como mecanismo de reparación se dispone lo siguiente: 1.- La restitución inmediata del agua por parte de la Junta Administradora de Agua SAN ISIDRO DE CAJAS, representada por el ciudadano DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA proceda a la instalación del servicio de agua potable en la propiedad de LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN; su cumplimiento deberá ser informado a esta judicatura en el plazo de treinta días se hará conocer al suscrito sobre la Reinstalación del líquido vital por parte del señor presidente la Comunidad San Isidro de Cajas señor Diego Inlago. 2.- Una vez instalado el servicio de agua potable LEONIDAS JARRIN ACOSTA, ALFREDO RICARDO JARRIN CRUZ, JESSICA IBETH JARRIN CRUZ, CLARA DEL CARMEN JARRIN ACOSTA Y PATRICIA JARRIN deberán cumplir con el pago mensual por el consumo del servicio. 3.- Se dispone oficiar al defensoría del Pueblo- Pichincha, a quién se delega el cumplimiento de las medidas adoptarse conforme el art. 21 LOGJCC. 4.- Se dispone oficiar al señor alcalde del cantón Cayambe a fin de que en el ámbito de sus competencias inste al señor DIEGO PAUL INLAGO CUASCOTA en calidad de presidente de la comunidad de San Isidro de Cajas sobre su deber y obligación legal de respetar los derechos de toda persona acceder al líquido vital agua, así mismo deberá promover la conciliación en esta clase de conflictos a fin de que las controversias sean superadas entre sus comuneros. Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFIQUESE.-

03/03/2022 16:23 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy jueves 03 de Marzo del 2022, a las doce horas, se realiza la entrega del escrito y tres anexos de fecha jueves 03 de Marzo del 2022 a las nueve horas con cincuenta minutos al Dr. Fernando Paúl Vallejo Naranjo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, dentro del juicio de Acción de Protección signado con el No.17291-2022-00022.- Lo que comunico para los fines legales pertinentes.- CERTIFICO.-

03/03/2022 16:07 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA) (Actividad registrada históricamente)

UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE. EXTRACTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN PROTECCIÓN. Identificación del Proceso: ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Proceso No.: 17291-2022-00022. Lugar y Fecha de realización: CAYAMBE, 03/03/2022. Hora: 10H00. Lugar y Fecha de reinstalación: Hora: Presunta Infracción: CONSTITUCIONAL- GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (ACCIÓN DE PROTECCIÓN). Juez (Integrantes del Tribunal - Sala): DR. FERNANDO PAÚL VALLEJO NARANJO. Desarrollo de la Audiencia: Tipo de audiencia: Legalidad de la detención: SI () NO () Audiencia de Calificación de flagrancia: SI () NO () Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO () Audiencia de Juicio: SI () NO () Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () Audiencia de Impugnación: SI () NO () Otra: Audiencia Pública de Acción de Protección: SI (X) NO () ----- Partes Procesales: LEGITIMADOS ACTIVOS O PERSONAS AFECTADAS: Clara del Carmen Jarrín Acosta, Leónidas Jarrín Acosta, Patricia Magdalena de Lourdes Jarrín, Jessica Ibeth Jarrín Cruz y Alfredo Ricardo Jarrín Cruz. Casilla judicial y/o correo electrónico: 540 / llunagaibor@yahoo.es Abogado defensor: Dr. José Luis Luna Gaibor. PERSONAS O ENTIDADES ACCIONADAS: Diego Inlago - Presidente de la Comunidad San Isidro de Cajas, parroquia Ayora. Casilla judicial y/o correo electrónico: dpinlagoc@hotmail.com / tlf. 0967982400. Abogada defensora: Ab. Ximena del Carmen Piñeiros Herrera. SOLICITUDES PLANTEADAS DE LA PARTE ACCIONANTE: Clara del Carmen Jarrín Acosta, Leónidas Jarrín Acosta, Patricia Magdalena de Lourdes Jarrín, Jessica Ibeth Jarrín Cruz y Alfredo Ricardo Jarrín Cruz - Dr. José Luis Luna Gaibor: La presente Acción de Protección ha sido formulada por quienes comparecimos en contra de la Comuna San Isidro de Cajas debido a que al parecer no existe jurídicamente la Junta de Agua Potable ya que es la Comunidad accionada la que ostenta el uso, manejo y aprovechamiento del agua y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a la Acción de Protección dispone que el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos determinando el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

esta Acción es procedente contra todo acto u omisión de una Autoridad Pública No Judicial que viole o haya violado los Derechos. En el presente caso documentadamente a más del hecho físico de haber suspendido la prestación del servicio de Agua Potable a dos de los cuatro usuarios y digo dos de los cuatro porque originalmente el compromiso era que se otorguen cuatro llaves o tomas de agua y solamente se entregaron dos las otras dos nunca se las ha hecho por ello es que ahora también exigimos que se nos restituya también como usuarios del servicio pero a los que hemos sido usuarios y estando al día en el pago de la prestación del servicio por escrito manifestaron el día 10 de Octubre, que ese día nos Suspendían el Servicio de Agua y efectivamente está suspendido hasta el día de hoy con todas las consecuencias que aquello acarrea pero adicionalmente el tema es que hay de por medio un problema bastante severo y es en cuanto a la animadversión que la Comunidad tiene contra la familia Jarrín simplemente por un tema étnico, ellos dicen funcionar con la Ley indígena y que por lo mismo no respetan ni pueden respetar la Ley que rige al Estado Ecuatoriano, tan es cierto lo que acabo de mencionar que cuando nos suspendieron el Servicio de Agua nosotros acudimos de manera pronta con un mecanismos aparentemente ágil a la Defensoría del Pueblo y a las convocatorias hechas por el Defensor del Pueblo a sendas Audiencias no fueron pese a haberles comunicado por diferentes formas telefónicamente, por correo electrónico, de todas manera y no acudieron y no buscaron solución de ninguna naturaleza, tal es así que la Defensoría del Pueblo emitió una resolución que está incorporada al proceso, mediante la cual dispone la Restitución inmediata de la Prestación del Servicio de Agua Potable y no nos restituyen el Servicio de Agua. La Suspensión y la No Prestación del Servicio de Agua Potable nos ha provocado un daño grave de todo orden desde la Salud hasta el aspecto económico, la propia Constitución establece que la Prestación del Servicio de Agua Potable es un Derecho Público reconocido por el Estado, garantizado por la Constitución y que conlleva a su vez el hecho cierto de que la Ley Suprema el Arts. 3, 11 de la CRE. La familia Jarrín Acosta atendiendo la sensibilidad social hace algunos años atrás cedió gratuitamente en favor de la Comunidad 1 hectárea de terreno para que ahí se construyan los tanques de agua, efectivamente la Comunidad construyó con aporte de la familia y con construcción internacional, construyó esos tanques de agua en compensación de haber otorgado ese terreno se comprometió la Comunidad a dotar de cuatro tomas de agua para cada uno de los hermanos Jarrín, la Comunidad solamente lo hizo en favor de dos y los otros dos no los ha hecho, la Comunidad en esa comunicación del 10 de Octubre, cuando se dice que se Suspende el Servicio hablan de la falta de otorgar las Escrituras Públicas, efectivamente no se han otorgado Escrituras Públicas no por negligencia o por negativa de la familia, ha sido porque la Comunidad cambia permanente de representante legal y no han tenido con quién firmar luego se ha manifestado de que nosotros somos quienes debemos pagar todo el importe de las Escrituras, incluyendo Derechos Notariales y demás. En este momento voy a presentar dos Compromisos celebrados con ellos, incluyendo el que fue anterior Presidente de la Comuna accionada en virtud de los cuales nosotros nos comprometemos a entregar las tierras y ellos se comprometen hacer las obras de captación y distribución de Agua sin causar daños a la propiedad nuestra y que de común acuerdo lo hagamos sin embargo nada de esto ha sido respetado. Como consecuencia de lo dicho hemos sufrido graves daños cuya reparación integral solicitamos Usted se sirva resolverla. Hemos tenido que dotar por nuestra cuenta de Servicios de Agua. Hemos tenido que construir un Pozo de Agua, adicionalmente aquí hay un Proyecto Turístico que se vio afectado por la falta de Agua. Hay 3 aspectos: 1.- Nosotros estamos dispuestos hacer las Escrituras y no nos hemos retractado ni nos vamos a retractar. 2.- Nosotros hemos sido Privados del Servicio de Agua, ahí están los comprobantes de pago al día por uso de Servicio de Agua Potable. 3.- Que a la vez que se ordene la Restitución del Servicio de Agua se conmine a la Reparación Integral de lo que hemos sido víctimas y que no asciende a un valor inferior a 12.000 dólares. Intervenciones de los accionantes: LEÓNIDAS JARRÍN ACOSTA, PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES JARRÍN y CLARA DEL CARMEN JARRÍN ACOSTA. RÉPLICA: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Acción de Protección de ninguna manera es una Acción residual, del expediente consta que nosotros hemos acudido a la Defensoría Pública precisamente porque hemos sido privados de un Servicio Público, no es un problema de Concesión de Agua, el agua es de propiedad del Estado, de todos los ciudadanos, el Agua es un Derecho que inalienable en favor de todos los Ecuatorianos. En cuanto a la falta de comparecencia del señor Inlago, pues está demostrado de todas formas que el señor ha sido citado tanto a la Defensoría Pública cuanto aquí y lo acaba de demostrar la Defensora Pública que pese haberle comunicado que se reúna, que proporcione información no lo hizo, esa rebeldía hace que nosotros tengamos un perjuicio y es la falta de entrega de líquido vital al que tenemos Derecho, por la simple razón de ser Seres Humanos y Ecuatorianos, se sirva aceptar nuestra Acción de Protección. SOLICITUDES PLANTEADAS DE LA PARTE ACCIONADA: Diego Inlago - Presidente de la Comunidad San Isidro de Cajas, parroquia Ayora - Ab. Ximena del Carmen Piñeiros Herrera: En primera instancia quiero hacer alusión a las reiteradas llamadas que esta Defensora Pública ha hecho al señor Diego Inlago, quién en dos ocasiones me

manifestó claramente que iba a concurrir a esta Audiencia con Abogado Particular y por lo que no me dio las facilidades del caso para yo en esta Audiencia tener documentos en cuanto a la Comunidad sin embargo tengo 3 ítems a lo manifestado por el defensor de la parte accionante: 1.- Debo hacer alusión y manifestar que existe en esta audiencia la ausencia de la comprobación de Litis Consorcio, porque se debe contar en esta Audiencia con la Autoridad Única del Agua, conforme lo manifiesta el Art. 15 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, por lo que sería improcedente de continuar con esta acción. 2.- Es improcedente la acción planteada por la parte accionante porque no cumple con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de Defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el Derecho violado, como lo manifesté existe y está creado el Organismo que es la Autoridad Única del Agua, a quién la parte accionante debía haber concurrido en primera instancia, es decir no agoto todos los mecanismos de Defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el presunto Derecho violado, es decir se debió demostrar en esta audiencia que no existe otro mecanismo de Defensa o no hubo otras instancias, no se logró con lo que los señores accionantes pretenden. Para finalizar manifiesto que es improcedente por cuanto en la misma Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua consta en su capítulo 2, que manifiesta claramente Institucionalidad y Gestión de Recursos Hídricos, Sección 1 y 2; así como la resolución de conflictos, esta constante en los Arts. 123 a 134 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, es decir no se agotó el Sistema Administrativo para llegar a esta instancia. JUEZ: El suscrito en estricta aplicación a lo que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en este caso el Art. 16, en relación a la prueba actuada en esta Audiencia determino que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepto parcialmente la Acción de Protección propuesta por los ciudadanos que responden a los nombres de Clara Jarrín Acosta, Leónidas Jarrín Acosta, Patricia Jarrín, Jessica Jarrín Cruz y Alfredo Jarrín Cruz, en estas circunstancias el suscrito resuelve declarar la Acción de Protección propuesta por los ciudadanos en mención en contra de la Junta de Administración de Agua de San Isidro de Cajas representada legalmente por el ciudadano Diego Inlago, esto por existir la vulneración a Derechos Constitucionales conforme el Art. 41 numeral 4, letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en estas circunstancias la Sentencia que en esta Audiencia se expide es una forma de Reparación Integral tanto así que el suscrito dispone de forma inmediata el señor Diego Inlago, en calidad de representante de la Comunidad San Isidro de Cajas proceda a Reinstalar o Instalar el Servicio de Agua Potable a los ciudadanos accionantes, una vez instalado este Servicio de Agua Potable, conforme lo han venido haciendo los accionantes deberán cumplir con los pagos mensuales del Servicio de Agua y en estas circunstancias en el plazo de 30 días se hará conocer al suscrito sobre la Reinstalación del líquido vital por parte del señor personero Diego Inlago. Así mismo dispongo oficiar a la Defensoría del Pueblo a efecto de que proceda a vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta decisión en relación a la Instalación del Servicio de Agua Potable, en estas circunstancias también dispongo que el ciudadano Diego Inlago así como los personeros del Municipio de Cayambe a través del Órgano Regular del Agua y los señores Accionantes promuevan cualquier solución o conciliación de conflictos a efecto de que el líquido vital del Agua bajo ningún concepto pueda ser en este caso privado a quién por Ley y por Mandato Constitucional corresponde a todos los ciudadanos. Se dispondrá oficiar al señor Alcalde del cantón Cayambe a efecto de que se tome los correctivos necesarios y se evite a posterior la privación del líquido vital como es el Agua, hago conocer también que al señor Alcalde se le manifestará sobre las potestades que debe de disponer sobre la posición arbitraria del señor Diego Inlago, a efecto de que en el ámbito de sus competencias pueda revisar dichas actuaciones de conformidad con sus competencias. Siendo así el suscrito procede de forma inmediata a oficiar a las entidades respectivas a efecto de que se tome los correctivos necesarios y de ser el caso se sancione a la persona que ha procedido a privar del líquido vital. Los Derechos que el suscrito considera se ha vulnerado son aquellos Derechos como el Derecho al Agua establecido en el Art. 12 de la CRE y el Derecho a la Salud, el Art. 32 de la CRE, determina dicho Derecho que también el suscrito considera la vulneración de dicho Derecho. Los sujetos procesales quedan notificados con lo resuelto en la presente Audiencia de forma oral. Dando por terminada la presente Audiencia siendo las 11h20. RAZÓN: Siento por tal, que dentro de la causa No. 17291-2022-00022, en la ciudad de Cayambe el día jueves 03 de Marzo del 2022, a las 10h00, se llevó a cabo la Audiencia Pública de Acción de Protección, en la misma que comparecen los Legitimados Activos Clara del Carmen Jarrín Acosta, Leónidas Jarrín Acosta, Patricia Magdalena de Lourdes Jarrín, Jessica Ibeth Jarrín Cruz (Se encuentra en la parte posterior de la audiencia por cuanto tiene un niño) y Alfredo Ricardo Jarrín Cruz (No concurrió); a través de su defensor Dr. José Luis Luna Gaibor y por otra parte los Legitimados Pasivos Diego Inlago - Presidente de la Comunidad San Isidro de Cajas, parroquia Ayora (No asistió) haciéndolo únicamente su defensora

03/03/2022 09:50 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/02/2022 17:57 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal señor Juez que dando cumplimiento a lo dispuesto por su Autoridad se procedió a notificar al accionado al número telefónico 0967982400, con la convocatoria a la Audiencia Pública dentro de la presente causa de Acción de Protección, particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.- CERTIFICO.-

25/02/2022 12:06 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, viernes veinte y cinco de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el casillero No.154 en el correo electrónico dpinlagoc@hotmail.com, ximenap@defensoria.gob.ec, boletas- cayambe@defensoria.gob.ec. JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:VILLARREAL TAPIA JOHANA ELIZABETH SECRETARIA

25/02/2022 12:02 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Incorpórese a los autos la Razón y un anexo de fecha jueves 24 de Febrero del 2022, en el que se hace constar que el accionado COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS a través de su representante DIEGO INLAGO, ha sido citado en persona, tal como manifiesta el señor Edwin Chancosi, Citador de esta Unidad Judicial.- Con sujeción en los Arts. 76.7 literales a), b) y c) y Art. 77. 7 de la Constitución en concordancia con el Art. 13 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a

fin de garantizar el derecho a la defensa; y, en virtud de que el accionado no ha señalado defensa ni casillero judicial se designa de oficio a la Ab. Ximena del Carmen Piñeiros Herrera, en calidad de Defensora Pública, para lo cual notifíquese al correo institucional correspondiente a efecto de que la referida profesional revise el proceso y pueda ejercer la defensa técnica. Por ser el estado procesal de la causa se convoca a las partes a la Audiencia Pública que se realizará el día JUEVES 03 DE MARZO DEL 2022 A LAS 10H00, en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, ubicada en la Av. Clara Meza y Dolores Cacuango (Panamericana Norte Km. 2,5 vía a Otavalo); diligencia en la que serán escuchadas las partes y presentarán los elementos probatorios para determinar o desvirtuar los hechos señalados en la demanda. Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados.- Se conmina a las partes procesales traer su exposición en digital.- Actúe la Ab. Johana Elizabeth Villarreal Tapia, en calidad de Secretaria titular de esta Judicatura. -NOTIFÍQUESE.-

24/02/2022 16:06 CITACION REALIZADA (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy jueves veinticuatro de Febrero del dos mil veintidós, a las quince horas con treinta y cuatro minutos, he recibido el Acta de Citación emitida por la oficina de citaciones de esta Unidad, mediante la cual se hace conocer que se ha podido citar en persona a COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS-DIEGO INLAGO, tal como manifiesta en la constancia emitida por el señor: Edwin Chancosi, Citador de esta Unidad Judicial.- Lo que comunico para los fines legales

pertinentes.- CERTIFICO.-

24/02/2022 15:34 CITACIÓN: Realizada - EN PERSONA

Acta de citación

24/02/2022 10:21 RAZON ENVIO A CITACIONES (COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 24/02/2022 10:21

COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO

16/02/2022 15:35 RAZON ENVIO A CITACIONES (COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 16/02/2022 15:35

COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO

14/02/2022 08:25 RAZON ENVIO A CITACIONES (COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 14/02/2022 08:25

COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO

11/02/2022 14:59 RAZON ENVIO A CITACIONES (COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO)

COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO

08/02/2022 16:46 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, martes ocho de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el correo electrónico dpinlagoc@hotmail.com. JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:VILLARREAL TAPIA JOHANA ELIZABETH SECRETARIA

08/02/2022 15:13 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la parte accionante de la acción de protección. En relación al mismo, y una vez que los accionantes han dado cumplimiento al decreto que antecede, al amparo del numeral 4 del Art. 10 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hágase conocer de esta Garantía Jurisdiccional a la parte accionada: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS, a través del señor Diego Inlago en su calidad de Presidente de la Comunidad, para el efecto cítese en la dirección y croquis señalado en el escrito que se agrega. Cítese al accionado, por medio de la oficina de citaciones de este Complejo Judicial, con el contenido de la acción de protección, auto de calificación y esta providencia a fin de que ejerzan su legítimo derecho a la defensa el accionado. Lo que comunico para los fines legales pertinentes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

07/02/2022 16:49 ESCRITO

03/02/2022 14:39 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, jueves tres de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el correo electrónico dpinlagoc@hotmail.com. JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; Certifico:VILLARREAL TAPIA JOHANA ELIZABETH SECRETARIA

03/02/2022 13:43 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Clara Jarrín Acosta y otros, en su calidad de accionantes. En virtud de la razón sentada por la secretaria titular de esta judicatura: Agréguese al proceso el acta de citación no realizada, remitida, por el señor Edwin Ramiro Chancosi Farinango, funcionario de la Oficina de Citaciones y Notificaciones del Complejo Judicial de Cayambe, en la cual consta que no se ha procedido a realizar la citación a la parte accionada: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS, a través del señor Diego Inlago en su calidad de Presidente de la Comunidad, por dirección insuficiente. Por lo tanto una vez verificado el cuaderno procesal no existe constancia alguna que los accionados has sido legalmente citados y más aún que han procedido a contestar la acción planteada conforme señala la parte accionante en el escrito que se agrega. Por lo tanto, a fin de continuar con la correcta sustanciación de la causa, se dispone que la parte accionante en el término de 48 horas, señale el lugar exacto en donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada, esto de conformidad con el numeral 4 del Art. 10 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Lo que comunico para los fines legales pertinentes.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

01/02/2022 17:14 CITACION NO REALIZADA (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy martes primero de Febrero del dos mil veintidós, a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, he recibido la Citación No Realizada emitida por la oficina de citaciones de esta Unidad, mediante la cual se hace conocer que No se ha podido citar al señor: Diego Inlago, tal como manifiesta en la constancia emitida por el señor: Edwin Chancosi, Citador de esta Unidad Judicial.- Lo que comunico para los fines legales pertinentes.- CERTIFICO.-

01/02/2022 16:38 RAZON ENVIO A CITACIONES (COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO): GESTIÓN REALIZADA CON RAZÓN DE NO CITACIÓN (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 01/02/2022 16:38

COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO

01/02/2022 16:38 CITACIÓN: No realizada - DIRECCIÓN INSUFICIENTE

Acta de citación

01/02/2022 16:35 RAZON ENVIO A CITACIONES (COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 01/02/2022 16:35

COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO

01/02/2022 16:20 RAZON ENVIO A CITACIONES (COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 01/02/2022 16:35

COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO

01/02/2022 15:24 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/01/2022 16:17 RAZON ENVIO A CITACIONES (COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 27/01/2022 16:17

COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO

27/01/2022 09:34 RAZON ENVIO A CITACIONES (COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO)

COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO

26/01/2022 09:22 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE BOLETA DE CITACION 1 Cayambe a, 26 de enero del 2022 No. de causa: 17291-2022-00022 Nombredel/ laDenunciado,Acusado COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS, a través del señor Diego Inlago en su calidad de Presidente de la Comunidad NombredelDenunciantey/oAcusador CLARA JARRÍN ACOSTA, LEONIDAS JARRÍN ACOSTA, PATRICIA JARRÍN, JESSICA JARRÍN CRUZ y ALFREDO JARRÍN CRUZ "UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE. Cayambe, lunes 24 de enero del 2022, a las 15h41. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Clara Jarrin Acosta y otros. Una vez que los accionantes han dado cumplimiento al auto que antecede, se dispone: [CALIFICACIÓN]. La petición de Acción de Protección presentada por los ciudadanos CLARA JARRÍN ACOSTA, LEONIDAS JARRÍN ACOSTA, PATRICIA JARRÍN, JESSICA JARRÍN CRUZ y ALFREDO JARRÍN CRUZ, reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se le califica como clara y precisa, aceptándole al procedimiento Constitucional, sencillo, rápido y eficaz. [TRASLADO]. Al amparo del numeral 4 del Art. 10 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hágase conocer de esta Garantía Jurisdiccional a la parte accionada: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS, a través del señor Diego Inlago en su calidad de Presidente de la Comunidad, para el efecto cítese en la dirección señalada Comunidad San Isidro de Cajas en la Parroquia de Ayora; y, a través del correo electrónico: dpinlagoc@hotmail.com. [DOCUMENTOS]. Incorpórese a los autos los documentos que se acompañan. [NOTIFICACIONES]. Tómese en cuenta el correo electrónico. llunagaibor@yahoo.es, señalado por la parte accionante para recibir sus futuras notificaciones, así como la autorización conferida al Dr. J. Luis Luna Gaibor.- Se conmina a las partes procesales traer su exposición en digital. NOTIFIQUESE, CÍTESE Y CUMPLASE.- F) DR. FERNANDO PAÚL VALLEJO NARANJO, JUEZ.- Consecuentemente, solicito que con el personal a su mando se digne dar cumplimiento a la disposición antes mencionada, para lo cual se adjunta el original de la Boleta de Notificación. Atentamente,

24/01/2022 16:59 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, lunes veinte y cuatro de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS- DIEGO INLAGO en el correo electrónico dpinlagoc@hotmail.com. JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico

24/01/2022 15:41 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (AUTO)

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Clara Jarrin Acosta y otros. Una vez que los accionantes han dado cumplimiento al auto que antecede, se dispone: [CALIFICACIÓN]. La petición de Acción de Protección presentada por los ciudadanos CLARA JARRÍN ACOSTA, LEONIDAS JARRÍN ACOSTA, PATRICIA JARRÍN, JESSICA JARRÍN CRUZ y ALFREDO JARRÍN CRUZ, reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se le califica como clara y precisa, aceptándole al procedimiento Constitucional, sencillo, rápido y eficaz. [TRASLADO].Al amparo del numeral 4 del Art. 10 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hágase conocer de esta Garantía Jurisdiccional a la parte accionada: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS, a través del señor Diego Inlago en su calidad de Presidente de la Comunidad, para el efecto cítese en la dirección señalada Comunidad San Isidro de Cajas en la Parroquia de Ayora; y, a través del correo electrónico: dpinlagoc@hotmail.com. [DOCUMENTOS].Incorpórese a los autos los documentos que se acompañan. [NOTIFICACIONES]. Tómese en cuenta el correo electrónico. llunagaibor@yahoo.es, señalado por la parte accionante para recibir sus futuras notificaciones, así como la autorización conferida al Dr. J. Luis luna Gaibor.- Se conmina a las partes procesales traer su exposición en digital. NOTIFIQUESE, CITESE Y CUMPLASE.

20/01/2022 12:48 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/01/2022 16:42 AVOCO CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cayambe, martes dieciocho de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JARRIN ACOSTA CLARA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN ACOSTA LEONIDAS en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./ Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN CRUZ JESSICA IBETH en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; JARRIN PATRICIA MAGDALENA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1702741255 correo electrónico llunagaibor@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS LUNA GAIBOR; No se notifica a: COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS-DIEGO INLAGO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:VILLARREAL TAPIA JOHANA ELIZABETH SECRETARIA

18/01/2022 16:17 AVOCO CONOCIMIENTO (DECRETO)

VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Penal de Cayambe y en virtud del sorteo que antecede, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal: Previo a disponer lo que en derecho corresponda, los ciudadanos Clara Jarrin Acosta, Leonidas Jarrin Acosta, Patricia Jarrin, Jessica Jarrin Cruz y Alfredo Jarrin Cruz, en el término de 3 días, aclaren su petición de Acción de Protección, de conformidad con los numerales 6 y 8 y último inciso del Art. 10 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Téngase en cuenta el casillero electrónico señalado en el que ha de recibir sus notificaciones, al igual que la designación y autorización conferida a su defensor Dr. J. Luis Luna Gaibor. Actúe la Abg. Johana Elizabeth Villarreal Tapia, en calidad de Secretaria titular de este despacho.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

17/01/2022 16:40 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Cayambe el día de hoy, lunes 17 de enero de 2022, a las 16:40, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Jarrin Acosta Clara del Carmen, Jarrin Acosta Leonidas, Jarrin Patricia Magdalena de Lourdes, Jarrin Cruz Jessica Ibeth, Jarrin Cruz Jessica Ibeth. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE, conformado por Juez(a): Doctor Vallejo Naranjo Fernando Paul. Secretaria(o): Villarreal Tapia Johana Elizabeth. Proceso número:

17291-2022-00022 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) ANEXOS EN 14 FOJAS (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 17GEOVANNY FRANCISCO SALAZAR LEÓN Responsable de sorteo

17/01/2022 16:40 CARATULA DE JUICIO

CARATULA